



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL- SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEMANDANTE: ROMULO GUILLERMO DE JESUS BETANCOUR GARRIDO**  
**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00231-00**

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Jueza, informo a usted que el 18/05/2022 se recibió el presente proceso, procedente de la sala plena de la Corte Constitucional, quien a través de proveído de calenda 24 de marzo de 2022, DIRIMIÓ el conflicto de competencias suscitado entre este despacho y el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena DECLARANDO que es este despacho judicial el competente para conocer del proceso ordinario laboral incoado por Rómulo Guillermo De Jesús Betancourt Garrido contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones. Adicionalmente, el día 22 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante solicito información acerca del estado del proceso. La Tarjeta Profesional del apoderado del demandante se encuentra vigente en el [URNA](#).

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 29 de marzo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo informado por la secretaría, y con fundamento en lo previsto en el art 329° del CGP, aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica según lo dispuesto en el art 145 del C.P.T.S.S. el Juzgado dispondrá obedecer y cumplir con lo resuelto por la sala plena de la Corte Constitucional quien dirimió el conflicto de competencias suscitado entre este despacho y el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena declarando que es este despacho judicial el competente para conocer del proceso ordinario laboral incoado por Rómulo Guillermo De Jesús Betancourt Garrido contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigoso cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ellay de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Adicionalmente vislumbra también el Juzgado que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número #3, #4 y #13 que contienen a su vez más de una afirmación, lo cual mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

En tercer lugar, se evidencia que el poder aportado por el demandante, no se indica de forma expresa el correo del apoderado, lo cual contraria el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual indica:

**ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De la misma forma tampoco se indica si este se encuentra registrado en el registro nacional de abogados, por lo cual no es posible reconocerle personería jurídica.

En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la sala plena de la Corte Constitucional.

**Segundo:** Avóquese el conocimiento de la demanda ordinario laboral en primera instancia promovida por RÓMULO GUILLERMO DE JESÚS BETANCOURT GARRIDO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.



**Tercero: Devuélvase** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por RÓMULO GUILLERMO DE JESÚS BETANCOURT GARRIDO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**cuarto: Ordénese** al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**Quinto: Absténgase** de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante, el señor Adolfo Martin Arias Villalobos por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO  
LA JUEZ**

**RAD: 13001-31-05-002-2021-00231-00**

PP: CSP

